

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 103, 104, fracción I, 116 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales, confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., Guillermo González Camarena número 2000, Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Vista la ejecutoria de seis de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 347/2017 por la que modificó la sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 40/2016 promovido por la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., en lo sucesivo "MAXCOM", ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO") y CONCEDE EL AMPARO a MAXCOM respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje mínimo del 1% de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución dictada en el expediente E.IFT.UC., SAN.0221/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] M.N.), por incumplir lo dispuesto en la condición B.7. Operación y calidad de los servicios del Anexo B de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telefonía básica local y de larga distancia y telefonía pública, otorgado el veinte de diciembre de mil novecientos noventa, en lo sucesivo el "TÍTULO DE CONCESIÓN".

¹ Notificada a este Instituto el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, mediante el proveído dictado el dieciséis de enero del año en curso, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la **Segunda Sala de la SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su V Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/260216/8** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente número **E.IFT.UC.SAN.0221/2015** instruido en contra de **MAXCOM**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"SEGUNDO. MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., infringió lo establecido en la condición B.7. Operación y calidad de los servicios del Anexo B de su TÍTULO DE CONCESIÓN, al no haber acreditado cumplir con los porcentajes mínimos establecidos respecto a los Índices de Continuidad del Servicio, de Calidad del Servicio Básico, y de Calidad de Líneas y Circuitos Privados.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución se impone a MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., una multa mínima que asciende a la cantidad de [REDACTED] M.N.), por incumplir lo dispuesto en la condición B.7. Operación y calidad de los servicios del Anexo B de su TÍTULO DE CONCESIÓN.

(...)

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio de Amparo promovido por MAXCOM

SEGUNDO. El cuatro de abril de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de treinta y uno de marzo del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **MAXCOM** en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **40/2016** del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO PRIMERO** emitió la sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo, por las razones y fundamentos expuestos en el tercer y quinto considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Maxcom, Telecomunicaciones, sociedad anónima bursátil de capital variable, por conducto de su apoderada Paulina Vallejo Larracilla, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución."

A su vez, el Considerando Sexto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que el artículo 298, inciso B), fracción III y 299 de la LFTR violan el artículo 22 constitucional, en razón de lo siguiente:

...Proporcionalidad de la multa.

La quejosa aduce que los artículos reclamados violan el artículo 22 constitucional, ya que son desproporcionales de forma abstracta.

Refiere que dicha desproporcionalidad nace de la sanción mínima frente a los bienes jurídicos tutelados, ya que las conductas tipificadas en los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones no corresponden a las posibilidades económicas del infractor, al estar calculada con base en sus ingresos acumulables.

Además, sostiene que es desproporcional, porque establece como parámetro mínimo el ■ de los ingresos acumulables de los concesionarios, lo que restringe al bien jurídico mínimo que la autoridad pretendió tutelar al imponer la sanción en relación al incumplimiento de la condición.

Manifiesta que el legislador debió determinar parámetros sancionatorios mínimos y máximos que fueran acordes a las conductas previstas en los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones.

Por ello considera que, si bien cumple con el principio de tipicidad, lo distorsiona al grado que conlleva una clara violación al principio de proporcionalidad, al imponer una sanción mínima del ■ sobre ingresos acumulables sin considerar el alcance de los bienes jurídicos.

Son infundados los argumentados sintetizados, por lo siguiente:

El artículo 22 Constitucional establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de

enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas...

Dicho precepto constitucional, en lo que interesa, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ilustra la forma en que debe de ser analizada la proporcionalidad de la pena, en la tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.); visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 590 de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera,

naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios."

Conforme a dicho criterio, se debe determinar si la sanción mínima contenida en el artículo 298, inciso b, fracción III (el ■ de los ingresos acumulables), es proporcional al bien jurídico tutelado contenido en el artículo 28, décimo quinto párrafo, de la Constitución y 15, fracción XXVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen con apego a la Ley correspondiente y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto).

En el caso, de la interpretación sistemática de los artículos 298, fracción B, inciso III y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se advierte que no son desproporcionales, respecto al bien jurídico tutelado, toda vez que el fin es garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con apego a lo establecido en las condiciones del título de concesión y las normas aplicables a la materia.

Por ello, el hecho de que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión, se sancionen con una multa pecuniaria que podría oscilar entre el 1% y el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, en consideración de esta juzgadora es proporcional al fin del Estado de garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se presten con eficiencia y calidad, ya que son los consumidores y la sociedad en general a quienes recae el beneficio de que los concesionarios cumplan con dichas condiciones.

En relación a que la sanción impuesta sea calculada en ingresos acumulables tampoco vuelve inconstitucional los preceptos reclamados.

De la exposición de motivos que dio origen a los artículos reclamados, se advierte que el legislador pretendió regular sanciones equitativas y proporcionales a los ingresos de los infraccionados, para que no se tornaran excesivas ni rebasaran la capacidad económica de éstos.

De los artículos 16 a 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, se obtiene que los ingresos acumulables atienden a la manifestación de riqueza de una persona moral, pues constan de la totalidad de ingresos de un causante, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo; asimismo, vislumbran el incremento o el haber de su patrimonio, derivado de las ganancias emanadas de la inversión de capital, de actividades empresariales u otras acciones, de ahí que válidamente

ST

puedan representar la capacidad económica de una sociedad infractora en términos del artículo combatido.

En ese sentido, tampoco asiste razón al promovente al calificar de desproporcional la multa impuesta en un porcentaje del ingreso acumulable, pues como ya se dio noticia, éste representa la manifestación de riqueza de una persona, de ahí que si el monto mínimo de la multa es el ■ de dicha riqueza, éste no se torna desproporcional, en la medida en que es razonable que la quejosa le puede hacer frente sin riesgo de ver afectado considerablemente su patrimonio; sin dejar a un lado, que inhibir dichas conductas fue uno de los propósitos de la reforma legal en materia de telecomunicaciones.

(...)"

Recurso de Revisión promovido por MAXCOM

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **MAXCOM** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (**TRIBUNAL COLEGIADO**) el quince de noviembre de dos mil dieciséis, asignándole el número de expediente R.A. 160/2016.

QUINTO. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó un acuerdo a través del cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"AGRÉGUENSE A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LA COPIA DIGITALIZADA DEL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 36/2017 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CUAL SE INFORMA QUE EN SESIÓN PRIVADA DE VEINTIDÓS DEL MES Y AÑO EN CURSO, LA CITADA SALA DETERMINÓ REASUMIR SU COMPETENCIA ORIGINARIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN EN QUE SE ACTÚA, POR LO CUAL SOLICITA QUE SE LE REMITA EL PRESENTE ASUNTO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE EL PRESENTE TOCA, EL JUICIO DE AMPARO 40/2016, UN SOBRE CERRADO CON INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, Y UN DISCO COMPACTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PREVIO CUADERNO DE ANTECEDENTES QUE SE FORME, EN EL ENTENDIDO, DE

QUE UNA VEZ QUE OBRAN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, SE REMITIRÁN A LA BREVEDAD A LA SUPERIORIDAD, PREVIA COPIA CERTIFICADA DE DICHAS CONSTANCIAS QUE SE DEJE EN AUTOS. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA."

Amparo en Revisión por la SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La SEGUNDA SALA DE LA SCJN, en la Sesión correspondiente al día seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 347/2017, en la cual resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Maxcom Telecomunicaciones, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege Maxcom Telecomunicaciones, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra del artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y en términos de los alcances precisados.

(el subrayado es añadido)

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"Por otro lado, en su agravio primero la recurrente combate la respuesta dada por la Juez sobre la constitucionalidad de los artículos 298, inciso B), fracción III, y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

porque ello no depende de su situación particular, sino de las propias características de la ley, pues el legislador estableció un parámetro mínimo excesivo que imposibilita graduar la sanción de acuerdo con el estándar de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

En el artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue previsto que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que no esté sancionado con revocación, serán sancionadas con una multa de entre el 1% y el 3% sobre la base de los ingresos totales del concesionario², por lo que a juicio de esta Segunda Sala esa es la disposición normativa impugnada, con este argumento por la recurrente.

Ahora, en el caso la recurrente fue sancionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con una multa del ■■■ de sus ingresos acumulables en el año 2014 por el incumplimiento de las condiciones de su concesión relativas a la operación y calidad del servicio público de telefonía básica, precisadas en el anexo B del título de concesión.

Lo anterior porque a partir de la inspección realizada por el Instituto referido y con base en documentos proporcionados por la propia recurrente, aquel concluyó que los últimos resultados de los estándares mínimos de calidad correspondientes al 2014 respecto del servicio público de telefonía básica no fueron cumplidos, como fue detallado en la tabla siguiente³.

² Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

[...]

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

[...]

III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o/

[...]

³ Los indicadores que se valoran en el estándar Índice de Continuidad en el Servicio (ICON) tienen que ver con fallos en las líneas, la reparación de las líneas el mismo día y reparación de las líneas en tres días. Los indicadores del estándar Índice de Calidad en el Servicio Básico (ICAL) tienen que ver con la obtención de tono de marcar en cuatro segundos, establecimiento de llamadas locales, teléfonos públicos fuera de servicio y recepción de quejas. Los indicadores del estándar Índice de Calidad de Líneas y Circuitos Privados (ICIRC) tienen que ver con la instalación de líneas privadas en veinte días, instalación de líneas privadas en treinta y cinco días, instalación de circuitos privados en treinta días, instalación de circuitos privados en cuarenta y cinco días, reparación de líneas y circuitos privados en ocho horas y reparación de líneas y circuitos privados en un día.

Estándar	% reportado por Maxcom 2014	% mínimo del anexo B	Diferencia
ICON	73.20	87.46	-14.26
ICAL	70	89.98	-19.98
ICIRC	29	77.15	48.15

Con base en ello según sostuvo en su resolución el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impuso una multa equivalente al ■ de los ingresos del concesionario, lo cual representa la multa mínima prevista en esa ley para el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un título de concesión, en términos del artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A juicio de esta Segunda Sala, a partir de la narración de la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones construyó su resolución se advierte la inconstitucionalidad del parámetro del ■ previsto en el artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión como multa mínima prevista para el caso en que un concesionario o autorizado incumpla con las obligaciones previstas en su concesión o autorización, según corresponda.

Lo anterior porque con independencia de la gravedad de la conducta, la multa mínima que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está obligado a imponer es el ■ de los ingresos acumulables del concesionario o autorizado, por lo cual dicho Instituto no está en posibilidad de determinar si el incumplimiento de la obligación imputada realmente amerita la multa mínima prevista en la ley o, por el contrario, si su gravedad es tal que amerita una multa menor.

Así, en el caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones no estuvo en posibilidad de graduar la sanción correspondiente al incumplimiento de las condiciones del título de concesión de la recurrente, pues la imposición de la multa mínima denota que a juicio de ese Instituto el incumplimiento referido no es lo suficientemente grave como para merecer una multa mayor a la mínima prevista en la ley; sin embargo, por mandato de ley no podía imponer una multa menor aunque a su juicio la conducta a sancionar lo ameritara.

En consecuencia, el artículo 298, inciso B), fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contrario al artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, pues no permite que en todos los casos la multa que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea proporcional con la conducta a sancionar y el bien jurídico afectado.

Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la disposición reclamada, el alcance de esta sentencia se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción III, del inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.

Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil-trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que "...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones..." de lo cual se sigue que fue voluntad del Constituyente Permanente sancionar las conductas contrarias a la normativa en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público de la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional

Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios relacionados con aspectos de legalidad; sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, es innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo se traduce en la no aplicación futura de la disposición inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

⁴ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

Por las razones expuestas y ante lo infundado de algunos de los agravios propuestos y lo fundado de otro, se modifica la sentencia recurrida para negar el amparo en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, otorgar la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B), fracción III, de ese ordenamiento (únicamente por lo que hace al porcentaje mínimo de la multa ahí prevista) y declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo."

OCTAVO. Mediante acuerdo dictado el veintidós de enero de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el veintitrés de enero del año en curso, el **JUZGADO PRIMERO** señaló de manera textual:

"De la interpretación de la resolución dictada por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo fue concedido para el efecto de que:

1. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

I. Desincorpore a la ahora quejosa de su esfera jurídica el artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del ■ de su ingreso.

II. Deje insubsistente la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC-SAN.0221/2015, en la que se resolvió en definitiva el procedimiento administrativo de sanción, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/260216/8, con motivo del primer acto de aplicación del artículo de mérito, y por ende, deje insubsistente el procedimiento correspondiente." (sic)

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS**⁵ "...remita las constancias

⁵ El plazo de tres días comprende el periodo del veinticuatro al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

con las que se acredite haber llevado a cabo lo reseñado en párrafos que anteceden." por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SCJN detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU V SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/260216/8, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.SAN.0221/2015 por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., una multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] M.N.), por incumplir lo dispuesto en la condición B.7. Operación y calidad de los servicios del Anexo B de su Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telefonía básica local y de larga distancia y telefonía pública, otorgado el veinte de diciembre de mil novecientos noventa, dejando de igual forma insubsistente el procedimiento sancionatorio que motivó la imposición de dicha multa.

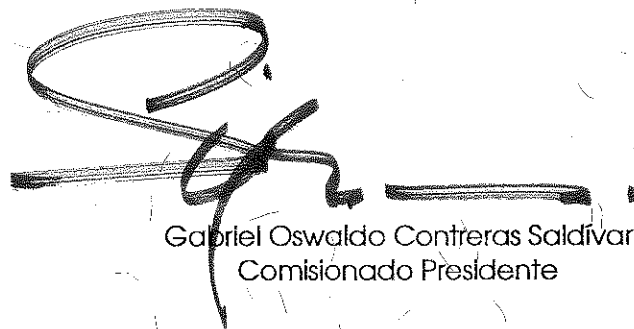
SEGUNDO. Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.**, incumple con alguna obligación sancionable, en términos de la fracción III del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

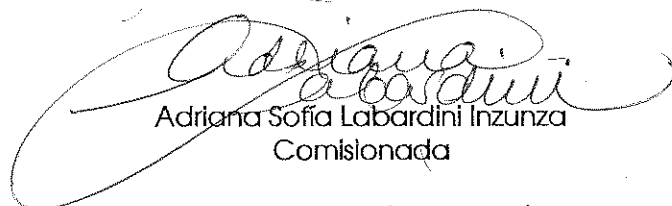
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.** el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, giré oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos/ del juicio de amparo **40/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



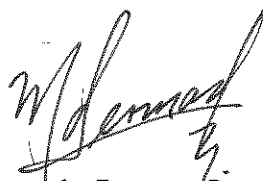
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/80.